



## Resolución Directoral

El Agustino, 14 de mayo de 2025

### VISTO:

El Informe Técnico N° 000295-2025-OFCVS-DIRIS LE, de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria que contiene el informe final de la fase de instrucción seguida contra el establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICAS DEL VECINO** en atención del Acta de Verificación N° A.V-032-2025; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 "Ley General de Salud" en el Título Preliminar, artículos I y II establece que "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículos 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (DIRIS-LE), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

Que, mediante Resolución Directoral N° 687-2018-DG-OAJ-DIRIS-LE/MINSA, bajo los alcances de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y sus modificatorias, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, se definen las competencias de las autoridades que participan en el proceso sancionador correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, estar a cargo de la fase sancionadora;

Que, con fecha 21 de enero de 2025, se llevó a cabo una visita de inspección al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICAS DEL VECINO, con razón social EMPRESA COMERCIALIZADORA Y BOTICAS E.I.R.L., con R.U.C. N° 20602300421, representado legalmente por el señor JIMMY FERNANDO CANCHARI CHAVEZ, ubicado en Jr. De la Unión N° 295 Co. 27 de abril, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, nos apersonamos al establecimiento farmacéutico en mención a fin de verificar el cumplimiento del D.S N° 014-2011-SA "Por comercializar productos farmacéuticos o dispositivos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica", siendo atendidos por la señorita Miriam Bendezú Pino con DNI N° 42604324 a quien se le explica el motivo de la visita, verificando lo siguiente: Previo a la inspección personal inspector se comportó como usuario y realiza la compra simulada del producto farmacéutico Bactrim Forte (Sulfametoxazol + Trimetoprima 800mg + 160mg), con R.S N° EE-09832, cantidad 05 unidades, de condición de venta con receta médica la cual no fue solicitada la presentación de la misma al momento de la compra, emite boleta de venta electrónica N° BB07-00010359 de fecha 21/01/2025, evidenciando la comercialización de dicho producto farmacéutico; conforme se describe en el Acta de Verificación N° A.V-032-2025;

Que, a través de la Carta N° 000053-2025-OFCVS-DIRIS LE, de fecha 27 de enero de 2025, se notificó al representante legal del establecimiento farmacéutico, la imputación de cargos contenidos en el Acta de Verificación N° A.V-032-2025, y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante Expediente N° 5815 de fecha 06 de febrero de 2025 el representante legal del establecimiento farmacéuticos presentó su descargo en el que manifiesta lo siguiente: *"Efectivamente el día 21/01/25, se llevó a cabo la inspección antes mencionada, se atribuye al establecimiento perteneciente a mi representada la comisión de la siguiente infracción "Comercializar productos farmacéuticos sin receta médica" sin embargo no se han tomado en cuenta los atenuantes y eximentes previas a la inspección, tal como puede apreciarse en el acta antes mencionada. Lamentablemente el día 21 de enero, se apersonó al establecimiento farmacéutico una señorita solicitando un Bactrim Forte, en ese momento que es atendido por la técnica en farmacia, quien al tener varios pacientes en espera y ver la insistencia de la compradora, inconscientemente de la Q.F que se encontraba presente, la técnica a libre discreción le atendió la venta a la compradora simulada y por descuido olvidó pedirle y registrar la receta médica, por ese motivo recurrimos a su despacho a tomar en cuenta los atenuantes y eximentes de esta infracción. Solito se tenga por cumplido lo ordenado y luego de evaluar este se debe desestimar la pertinencia de la aplicación de una sanción, ya que como lo explicamos existen atenuantes y eximentes en la infracción atribuida al establecimiento perteneciente a mi representada";*

Que, mediante el Informe Técnico N° 000295-2025-OFCVS-DIRIS LE, de fecha 24 de marzo de 2025, la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Este, arriba a las siguientes conclusiones y señala que luego de la evaluación realizada determina que el citado establecimiento farmacéutico **ha incurrido en la infracción N° 35 "Por comercializar productos farmacéuticos o dispositivos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica"** tipificada en el Anexo N° 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, **incumpliendo el artículo 45°** del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; por lo que corresponde aplicar la Sanción de Multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributarias;

Que, a través de la Carta N° 000282-2025-DMID-DIRIS LE, de fecha de 24 de marzo de 2025, se notificó al representante legal del establecimiento farmacéutico, el Informe Técnico Final antes mencionado, con lo cual se finaliza la fase de instrucción del Procedimiento





## Resolución Directoral

El Agustino, 14 de mayo de 2025

Administrativo Sancionador, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, respecto a lo alegado por el representante legal, es necesario realizar la siguiente precisión, si bien es cierto el administrado señala que existen Atenuantes y eximentes de responsabilidad, los mismos que se encuentran establecidos en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no es menos cierto que el administrado no precisa a cuál de los dos supuestos se acoge, es decir, si a los atenuantes o a los eximentes de responsabilidad, por lo que en ese sentido, no se puede dar atención a su solicitud ya que no cumple con individualizar debidamente su pedido, debiendo tener presente que cada supuesto establece sus propios requisitos o parámetros para que puedan operar los beneficios en el establecidos, lo que se hace de conocimiento para los fines que estime conveniente”;

Que, en ese sentido es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 45° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que a letra señala **“La dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, se efectúan con arreglo a la condición de venta (...) Cuando la condición de venta establecida fuere con receta médica o receta especial vigente, la dispensación o el expendio solo puede efectuarse contra la presentación de la receta respectiva (...)”**. De la documentación obrante en el expediente se desprenden los hechos materia de la presente, quedando acreditado el incumplimiento y la transgresión a lo establecido en el artículo precedente, por parte del administrado”;

Que, es pertinente señalar que, la autoridad a razón del Principio de Legalidad desarrolla sus actividades bajo el cumplimiento de la constitución, las leyes y las normas que rijan su accionar, en ese sentido, cabe mencionar que la aplicación de las multas se da bajo la estricta identificación de las conductas realizadas y la aplicación del principio de Tipicidad que señala claramente cuáles son las conductas sancionables, en ese contexto, debe de indicarse que existe el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA que es la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, donde se precisan claramente las sanciones que corresponden a razón de determinada infracción, las cuales son de aplicación de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, que señala los criterios para la aplicación de sanciones;

Que, al respecto, debemos señalar que el cumplimiento de los requisitos, normas y condiciones sanitarias no solo constituyen un imperativo sino también “Condición indispensable” para toda persona natural o jurídica, pública o privada que se dedica para sí o para otros a las actividades de almacenamiento, distribución o expendio, entre otras, de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; así lo señala en forma expresa el artículo 22° de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Ley N° 29459;

Que, en ese orden de ideas, es pertinente indicar a partir de lo antes señalado y de la revisión de los actuados, estos no lo eximen de responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, siendo ello así y de una adecuada valoración de los hechos que se consignan de manera objetiva en el Acta de Inspección, queda demostrado que el administrado ha incurrido en infracción, en consecuencia, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, por lo que se aprecia que se ha transgredido el artículo 45° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

Que, aunado a ello, el Principio de Razonabilidad señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido, a fin de imponer la sanción correspondiente se ha tomado en cuenta los criterios respectivos para su graduación, así como los principios señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando al Informe Técnico Final y luego de la evaluación de los hechos expuestos, se concluye que está acreditado el incumplimiento del artículo 45° del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, incurriendo en la infracción N° 35 del Anexo N° 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos; por parte del establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICAS DEL VECINO ubicado en el distrito de ATE, por lo que corresponde sancionar con multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA; TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente A UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA,** vigentes a la fecha en que se expide la presente resolución al establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICAS DEL VECINO**, con razón social **EMPRESA COMERCIALIZADORA Y BOTICAS E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20602300421, representado legalmente por el señor **JIMMY FERNANDO CANCHARI CHAVEZ**, ubicado en Jr. De la Unión N° 295 Coor. 27 de abril, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** la presente Resolución Directoral al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**


**MINISTERIO DE SALUD**  
 Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este  
  
 .....  
 Q.F. Wilton Godoy Ayma Carrasco  
 Director Ejecutivo  
 Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas

**Distribución**  
 DMID  
 DA  
 Interesado  
 Archivo  
 WKAC/ylha